



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 18-2024 QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA Y DE LOS RECINTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA POLICÍA MILITAR ELECTORAL DURANTE LAS ELECCIONES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Resolución Núm. 002-2024 para la Observación Electoral en las Elecciones Generales del año 2024.

VISTA: La Resolución Núm. 003-2024 mediante la cual se autoriza la presencia del Observador de Escrutinio en los colegios electorales.

VISTA: La Resolución Núm. 004-2024 sobre delegados ante las Juntas electorales, OCLEES y los Colegios Electorales 2024.

VISTA: La Resolución Núm. 008-2024 que modifica la resolución 4-2024 sobre delegados ante las juntas electorales, OCLEES y los colegios electorales 2024.

VISTA: La Resolución Núm. 073-2023 sobre la implementación del programa de voto accesible de las personas con discapacidad y adultos mayores.

VISTO: El Reglamento para la implementación del voto en recintos penitenciarios.

VISTO: El Reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento la unidad de atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las leyes núms. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

RESOLUCIÓN No. 18-2024 QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA Y DE LOS RECINTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA POLICÍA MILITAR ELECTORAL DURANTE LAS ELECCIONES.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



VISTO: El informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA) en República Dominicana respecto a las elecciones municipales celebradas en el país el 18 de febrero de 2024, publicado en fecha 20 de febrero de 2024.

VISTO: El informe de la Misión de Observación Electoral de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) respecto a las elecciones municipales celebradas en el país el 18 de febrero de 2024, presentado en fecha del 19 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el párrafo III del artículo 212 de la Constitución de la República:

"Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 24 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, es una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral:

"Asumir la dirección y mando de la Policía Militar Electoral, desde el momento en que se declara abierto el proceso electoral o en los casos en que, por mandato constitucional o legal, se realizaren procesos de votación en los cuales haya de intervenir la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la administración electoral".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral en materia de la organización de los procesos electorales puestos a su cargo, contenidas dentro del artículo 20 de la Ley No. 20-23, es responsabilidad de este órgano electoral, entre otras, las siguientes:

"Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

"Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate..."

...27. Las demás atribuciones que le confiera la ley."

CONSIDERANDO: Que la jornada de votación es una de las etapas más trascendentales de toda elección, puesto que, en la misma, los electores ejercen su derecho al sufragio, de manera libre, personal, directa y secreta, tal y como lo establece la Constitución de la República; por ello, la Junta Central Electoral tiene la responsabilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, incluyendo, dictar las disposiciones e instrucciones para la seguridad y custodia de los recintos electorales por parte de la Policía Militar Electoral el día de las elecciones.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades, constitucionales, legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Objeto: La presente resolución tiene como objeto establecer el protocolo para la cadena de custodia y seguridad de los recintos electorales por parte de la Policía Militar Electoral durante las elecciones y, en consecuencia, se dispone lo que se indica en los ordinales siguientes:

SEGUNDO: Rol de la Policía Militar Electoral. La Policía Militar Electoral tiene como rol fundamental, garantizar y ofrecer la seguridad de todo el proceso electoral, es decir, que, es un cuerpo auxiliar de la autoridades electorales, desde el momento en que el Pleno de la Junta Central Electoral, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 numeral 24, de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, asume el mando de la misma y se declara abierto el proceso electoral y en los casos en que, por mandato constitucional o legal, se realizaren procesos de votación en los cuales haya de intervenir la Junta Central Electoral, como órgano responsable de la administración electoral.

TERCERO: Autoridades responsables de la dirección del proceso electoral en los colegios electorales. Los funcionarios de los colegios electorales son quienes dirigen el proceso de votación por ante los mismos y, por consiguiente, el o la presidente de cada colegio electoral podrá requerir el auxilio de la Policía Militar Electoral, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación, incluyendo la potestad de decidir acerca de la entrada y salida de los electorales a cada recinto electoral, durante la jornada de votación el día de las elecciones, para lo cual podrá instruir a la Policía Militar Electoral lo que fuere procedente en cada caso.

CUARTO: De los recintos electorales y su perímetro. Los recintos electorales son los lugares y/o establecimientos donde habrán de ser instalados y funcionar los colegios electorales durante las elecciones, lo cual comprende a las escuelas públicas y centros educativos privados, universidades públicas y privadas, clubes, y otros establecimientos dispuestos y anunciados por la Junta Central Electoral, cuyo perímetro comprende la dimensión de la estructura física que tiene cada recinto.

QUINTO: Acciones que debe ejecutar la Policía Militar Electoral con ocasión de las elecciones. La Policía Militar Electoral deberá ejecutar las siguientes acciones:

1. Garantizar la cadena de custodia de los equipos y materiales electorales.
2. Garantizar la seguridad interior y exterior de los recintos electorales, desde el momento en el que sean designados en los mismos.
3. Mantener lo suficientemente despejadas de vehículos de todo tipo, las entradas y el perímetro de cada recinto electoral, a los fines de que la ciudadanía pueda acudir, sin ningún obstáculo a ejercer su derecho al voto el día de las elecciones.
4. No permitir el proselitismo de personas con gorras, ni la utilización de gafetes, distintivos o cualquier otro elemento de promoción o activismo político en el colegio electoral, en los recintos electorales o en el perímetro de estos.
5. No permitir la instalación de carpas y mesas o cualquier otra modalidad con fines de gestión política, promoción o campaña electoral por parte de personas o



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



activistas políticos frente o dentro de los recintos electorales o en el perímetro que comprende a éstos, para lo cual adoptará las medidas de coordinación y seguridad que fuesen necesarias.

6. Custodiar y mantener el orden en las puertas de los recintos, así como en el perímetro que comprende cada recinto electoral y cumplir con las demás tareas de protección y custodia que les sean asignadas con ocasión de las elecciones.
7. No permitir el porte y uso de armas de ningún tipo en los recintos electorales por parte de personas, exceptuando a quienes ejerzan alguna labor de seguridad de las autoridades y candidatos/os que ejercerán su derecho al voto y aquellas utilizadas por la Policía Militar Electoral para su labor de seguridad y custodia de los recintos electorales.
8. Facilitar, con la debida seguridad y protección, que el personal electoral pueda iniciar los trabajos relacionados con las elecciones, desde el mismo momento en que se les requiera, particularmente en cuanto a la apertura de los recintos, el acceso a los mismos o cualquier otra circunstancia, para lo cual deberán realizar la debida coordinación con el personal electoral.
9. Auxiliar a las autoridades electorales para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones de la veda electoral que se inicia el jueves inmediatamente anterior a las elecciones, especialmente no permitiendo la realización de actos de proselitismo, espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado, manifestaciones o reuniones públicas de carácter político, incitaciones, propaganda electoral por la prensa radial, televisiva, avisos, carteles, telones y otros medios similares.
10. Cualquier otra instrucción que les sea dada por las autoridades electorales relacionada con su rol fundamental.

PÁRRAFO: Con el propósito de garantizar una adecuada organización y control de los recintos electorales, la Policía Militar Electoral podrá delimitar con una cantidad de militares el perímetro de cada recinto electoral, así como también, podrá utilizar cintas, vallas, garantizando el acceso y la seguridad de:

1. Los y las electoras
2. El personal electoral, los miembros de la prensa y representantes de los medios de comunicación
3. Observadores electorales nacionales e internacionales
4. Delegados titulares y suplentes
5. Los observadores de escrutinio.

SEXTO: Cantidad suficiente de miembros de la Policía Militar Electoral. A los fines de fortalecer el esquema de seguridad militar del proceso electoral a cargo de la Policía Militar Electoral, habrá un personal militar distribuido en dos grupos y en la forma siguiente:

1. **Grupo 1: Personal militar para la cadena de custodia.** Habrá un personal militar que trabajará en las labores de preservación de la cadena de custodia y seguridad durante el traslado e instalación de los equipos y el material electoral que deberá ser llevado a cada recinto electoral, desde el Distrito Nacional hacia las juntas electorales, y desde las juntas electorales hasta los recintos electorales,



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



y desde los recintos electorales hacia las juntas electorales una vez haya concluido todo el proceso en los colegios electorales.

2. **Grupo 2: Personal militar para la seguridad de los recintos electorales y su perímetro.** Habrá un personal militar que trabajará el día de las elecciones en las labores de seguridad en la puerta de cada recinto electoral, en el establecimiento del orden interior de los mismos, así como también en la seguridad y orden del perímetro de los recintos electorales, por lo que, habrá un número determinado de miembros de la Policía Militar Electoral para atender, de manera particular cada uno de estos aspectos.

PÁRRAFO I: Para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente artículo, la jefatura de la Policía Militar Electoral realizará, de forma oportuna la debida coordinación, a los fines de contar con el personal militar, en número suficiente, atendiendo a su ubicación, tamaño, cantidad de colegios electorales que albergue cada recinto electoral y las características particulares de los mismos.

PÁRRAFO II: El día de las elecciones, la Policía Militar Electoral procurará que, en la medida de las posibilidades y disponibilidad, en las puertas de entrada y salida de los recintos electorales esté designada, conjuntamente con los militares de género masculino, al menos una miembro militar de género femenino, a los fines de que, en el proceso de revisión que se deba realizar en las puertas de los recintos electorales para descartar el porte de armas, se pueda garantizar el debido respeto y cuidado de la integridad y dignidad de las personas de género femenino que acudan a ejercer su derecho al sufragio el día de las elecciones.

SÉPTIMO: De la entrada y salida de electores a los recintos. En los casos en los que sea posible y existan las condiciones, las Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Policía Militar Electoral, una vez reciban los recintos electorales, previo a las elecciones, deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias para que el acceso de los electores a dichos recintos se produzca por una puerta o vía de entrada y, asimismo, la salida se produzca por otra puerta contigua del mismo recinto, a los fines de que se mantenga la fluidez del circuito de votación y evitar taponamiento de personas en las puertas de los recintos, para lo cual, la Policía Militar Electoral orientará a cada elector que deba entrar o salir de cada recinto.

OCTAVO: Garantías y facilidades para el trabajo de la prensa, medios de comunicación, delegados políticos, observadores de escrutinio, observadores electorales (nacionales e internacionales) y el personal de las juntas electorales y de la Junta Central Electoral. La Policía Militar Electoral deberá garantizar y permitir el acceso a los recintos electorales y los colegios electorales, sin ningún tipo de restricciones a los fines de que los mismos puedan realizar su trabajo con ocasión de las elecciones a las siguientes personas:

1. Miembros de la prensa y representantes de los medios de comunicación
2. Delegados políticos titulares y sus suplentes
3. Observadores de escrutinio
4. Observadores electorales nacionales e internacionales
5. Miembros de los Colegios Electorales
6. Personal de las juntas electorales
7. Personal de la Junta Central Electoral
8. Supervisores Electorales
9. Técnicos de la Junta Central Electoral asignados para el proceso
10. Facilitadores Junta Central Electoral



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



11. Cualquier otro personal electoral debidamente identificado para ejercer una labor en las elecciones.

PÁRRAFO I: Los miembros de la prensa y medios de comunicación, podrán grabar y tomar fotografías en todo momento, durante el día de las elecciones como parte de su labor.

PÁRRAFO II: Igualmente, una vez concluida la jornada de votación y cerradas las puertas de los recintos electorales, la Policía Militar Electoral deberá permitir que las personas descritas en el presente ordinal puedan acceder a dichos recintos, aunque se haya iniciado el escrutinio, para garantizar que los mismos puedan realizar su labor o estar presentes durante la fase del escrutinio en base al principio de transparencia.

NOVENO: Prohibición de aglomeraciones y activismo político frente a los recintos electorales. Se dispone que, el día de las elecciones, a partir de las 5:00a.m y hasta concluidas las elecciones, no estará permitida la aglomeración de personas frente a los recintos electorales o en el perímetro de éstos, exceptuando a quienes estén organizados en fila para votar o en proceso de llegada a cada recinto para ejercer su derecho. Asimismo, no se permitirá aglomeración de personas en el perímetro que comprende cada recinto electoral y que ya hayan ejercido su derecho al voto, razón por la cual, la Policía Militar Electoral adoptará todas las medidas de organización que sean necesarias para que dicha medida se cumpla.

DÉCIMO: Prohibición del uso de cámaras fotográficas, grabadoras de video y celulares dentro del colegio electoral/a al momento de ejercer el voto. No estará permitido usar el celular al elector/a dentro del colegio electoral ni tomar fotografías de las boletas durante el acto de votación. La Policía Militar Electoral deberá garantizar el porte, de manera discreta, dentro del colegio, pero prohibiendo el uso de dichos aparatos como se ha indicado.

PÁRRAFO I: Los electores/as, antes de entrar a su colegio electoral, podrán utilizar su celular dentro del recinto electoral en el que este ubicado dicho colegio.

PÁRRAFO II: Asimismo, a partir del momento en que se disponga el cierre del acto de votación por ante cada colegio electoral, tienen el derecho de utilizar sus celulares y grabar el proceso de escrutinio, todos los miembros del colegio electoral, delegados titulares y suplentes, observadores de escrutinio, observadores internacionales y quienes estén presentes en dicho acto.

PÁRRAFO III: A los fines de garantizar la seguridad, el orden en cada recinto electoral y lo dispuesto en el presente ordinal, los funcionarios electorales, delegados titulares y suplentes de delegados, observadores de escrutinio y el personal autorizado que ejerza alguna labor institucional de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, deberán estar debidamente identificados con las credenciales o distintivos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos Electorales. En caso de violación a lo dispuesto en el ordinal quinto de la presente resolución, la Policía Militar Electoral procederá de inmediato y pondrá a los responsables a disposición del Ministerio Público para los fines correspondientes. Asimismo, ante cualquier otro hecho que constituya un delito o crimen electoral y que sea cometido o se intente cometer por parte de personas y de lo cual la Policía Militar Electoral tenga conocimiento en los colegios electorales, los recintos o los perímetros delimitados, reportará de inmediato dicha situación al o los fiscales electorales de la Procuraduría Especializada para la Investigación y Persecución de los Crímenes y Delitos

RESOLUCIÓN No. 18-2024 QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA Y DE LOS RECINTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA POLICÍA MILITAR ELECTORAL DURANTE LAS ELECCIONES.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



Electoral que estén designados en la zona donde ocurriera dicho evento, a los fines de que estos procedan como establece la ley respecto a los responsables de tales acciones y brindarán la cooperación que fuera necesaria al Ministerio Público Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO: Protocolo especial de cadena de custodia. La Junta Central Electoral, implementará un protocolo especial que contendrá las especificaciones y directrices para la preservación de la cadena de custodia de los equipos y materiales electorales que serán utilizados en las elecciones.

DÉCIMO TERCERO: Carácter no limitativo. Lo dispuesto en la presente resolución no es limitativo de otras medidas complementarias y, por consiguiente, podrán ser implementadas otras acciones específicas que a juicio del Pleno de este órgano electoral y la Policía Militar Electoral deban ser dispuestas, según las necesidades propias que se presenten con ocasión de las elecciones.

DÉCIMO CUARTO: Difusión de la presente resolución. Se dispone que la presente resolución, reciba la más amplia difusión entre la ciudadanía, los miembros de la Policía Militar Electoral, las organizaciones políticas, autoridades electorales y el personal de la Junta Central Electoral, a los fines que tengan conocimiento de la misma.

DÉCIMO QUINTO: Publicación y notificación. Se ordena, que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos y remitida a la Policía Militar Electoral, la Dirección Nacional de Elecciones, Juntas Electorales, para los fines de lugar correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 18-2024 QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD DE LA CADENA DE CUSTODIA Y DE LOS RECINTOS ELECTORALES POR PARTE DE LA POLICÍA MILITAR ELECTORAL DURANTE LAS ELECCIONES**", de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de siete (07) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

